



Cuernavaca; Morelos, a cuatro de
noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver sobre el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS**, promovido por *********, en contra *********; en los autos del **JUICIO EJECUTIVO CIVIL** número **446/2019**, radicado ante la Segunda Secretaría de Acuerdos de este H. Juzgado; y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda incidental.

Mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de partes de este H. Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, compareció *********, parte actora en el presente asunto, promoviendo **incidente de liquidación de intereses moratorios** condenados en el resolutivo **cuarto** de la sentencia definitiva pronunciada en el presente asunto el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, misma que causo ejecutoria por Ministerio de Ley; incidente que se encuentra formulado por la cantidad de **\$*******

Manifestó como hechos, los que se aprecian en su escrito de demanda incidental, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, así como a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, exhibió las documentales descritas en el sello fechador, e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2. Admisión del incidente planteado. Por auto de quince de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite en sus términos el incidente propuesto y se ordenó con el mismo dar vista al demandado incidental por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera; quien quedó legalmente notificado mediante cedula personal de trece de octubre de dos mil veintiuno.

3. Preclusión de plazo y citación para resolver. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial correspondiente; se tuvo por perdido al demandado incidental, el derecho a desahogar la vista concedida por auto de quince de julio de la misma anualidad, y se ordenó turnar los autos a la vista de la suscrita resolutoria, para resolver lo conducente al incidente de liquidación



planteado; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Jurisdicción, competencia y vía. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 18, 21, 29, 34, y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

Por lo que debemos citar el numeral **693** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual dispone:

“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;

II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes;

III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente;

IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno;

V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia;

VI.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y,

VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez."



Y toda vez que la ejecución forzosa solicitada deviene de la acción principal, de la cual conoce la suscrita Juzgadora, en términos del numeral de estudio, este Juzgado resulta competente para conocer sobre la ejecución forzosa motivo de la presente resolución.

En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la promovente ejercita su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

El estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Así tenemos, que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la vía elegida es la correcta, en términos del numeral **100** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que dispone:

“ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando



la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.”

En tales condiciones, **la vía analizada es la idónea** para este procedimiento incidental.

II. De la legitimación procesal de las partes.

Previamente a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes, pues es un presupuesto procesal necesario que se encuentra contemplado en los artículos **179** y **191** del Código Procesal Civil vigor.

En el caso particular, por cuanto a la legitimación procesal activa y pasiva de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto, con la sentencia definitiva de

veintitrés de septiembre de dos mil veinte, pronunciada por esta autoridad en los autos del **JUICIO EJECUTIVO CIVIL** promovido por *********, en contra *********, bajo el número de expediente **446/2019**, radicado ante la Segunda Secretaría de Acuerdos de este H. Juzgado.

Cobra la aplicación el siguiente precepto legal del Código Procesal Civil en vigor para Estado de Morelos, que a la letra dispone:

*“**ARTICULO 690.-** Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”*

Documental e Instrumental de Actuaciones a las que se les concede pleno valor y eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos **436, 437 fracciones II y VII, 490 y 191** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en virtud de ser documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas.



III. Marco jurídico aplicable. A fin de establecer el marco jurídico que nos permita analizar la procedencia del incidente que nos ocupa; es de observar lo dispuesto por los siguientes artículos del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTICULO 689.- Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales:

I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento;

II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta;

III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y,

IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.

ARTICULO 691.- Plazo para el cumplimiento voluntario de la sentencia. El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo 692 de este Ordenamiento. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Cuando hubiere plazo de gracia, aquel plazo empezará en la fecha en que expire éste, a menos que se dé por vencido de manera anticipada si así lo dispone la ley.

ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;

II.- Sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede la



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS

JUICIO EJECUTIVO CIVIL

Vs.

EXPEDIENTE NÚMERO 446/2019
SECRETARÍA SEGUNDA
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
INTERESES MORATORIOS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

*ejecución provisional, conforme a este
Ordenamiento;*

*III.- Transacciones y convenios celebrados en
autos o en escritura pública y aprobados
judicialmente;*

IV.- Sentencias interlocutorias y autos firmes;

V.- Laudos arbitrales homologados firmes;

*VI.- Títulos ejecutivos o demandas sobre
hipotecas o de arrendamiento de inmuebles;*

*VII.- De resoluciones que ordenen medidas
precautorias con el carácter de provisional; y,*

*VIII.- De sentencias extranjeras cuya validez
haya sido declarada por resolución firme
conforme a este Código.*

ARTÍCULO 694.- *Ejecución directa. Procederá
la ejecución directa en los casos en que la
Ley o la resolución que se ejecute lo
determine y, además, cuando:*

I.- Se haga valer la cosa juzgada; y,

*II.- Se trate de actos que deban cumplirse por
terceros o por autoridades, como
inscripciones en el Registro Público de la
Propiedad o catastral, cancelaciones o*

anotaciones en el Registro Civil de sentencias declaratorias o constitutivas y de resoluciones que ordenen la admisión de pruebas, práctica de peritajes u otras diligencias en las que no tenga que intervenir necesariamente el adversario de la parte que pida la ejecución.

En estos casos, la ejecución directa se llevará a cabo a petición de parte interesada, y tan pronto como la resolución quede en estado de ser ejecutada.

ARTICULO 695.- Ejecución de sentencias que ordenen el pago de cantidades líquidas. Cuando se pida la ejecución de resoluciones que condenen al pago de cantidades líquidas, se aplicarán estas disposiciones:

I.- La ejecución se iniciará con embargo de bienes del ejecutado, que se practicará conforme a las reglas del Capítulo II de este Título;

II.- Cuando se trate de ejecución de sentencias de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se hará previo requerimiento personal al obligado; y,

III.- En los casos de allanamiento, en que la sentencia haya concedido un plazo de gracia para su cumplimiento a petición del actor, podrá practicarse aseguramiento provisional.



ARTICULO 696.- Ejecución de liquidez parcial.

Cuando la resolución que se ejecuta condene al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;

III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y,

V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.

V. Análisis de la litis planteada. Ahora bien, por cuestión de método y al advertirse que no existe cuestión que implique previo análisis; se



procede al estudio del **incidente de liquidación de intereses moratorios**, interpuesto por *********, en contra ********* de quien demandó la liquidación y el pago de la cantidad de **\$*******, por concepto de **intereses moratorios**.

Así tenemos, que mediante el incidente que nos ocupa, ********* demanda incidentalmente *********, **la liquidación de intereses moratorios**, ello en cumplimiento del resolutivo **cuarto** de la sentencia definitiva de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el cual a la letra dice:

*“... Se condena a *********, al pago de la cantidad que resulte por concepto de **interés moratorio** a razón del **2.5% (DOS PUNTO CINCO POR CIENTO) mensual, sobre la cantidad de \$*******, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.*

Precisándose que, por auto de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho al demandado incidental, al no haber desahogada la vista concedida por auto de quince de julio de la misma anualidad.

Al respecto tenemos que el artículo 697 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos,

establece: **Reglas para proceder a la liquidez.** Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: **I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;** II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior; III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase; IV.- En los casos de ejecución



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS

JUICIO EJECUTIVO CIVIL

Vs.

EXPEDIENTE NÚMERO 446/2019
SECRETARÍA SEGUNDA
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
INTERESES MORATORIOS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y, V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.”.

Siendo el caso que la parte actora incidentista reclama en el presente asunto el pago de la cantidad de **\$*******, por concepto de intereses **moratorios**, a razón del **2.5% (DOS PUNTO CINCO POR CIENTO) mensual**, sobre la suerte principal, calculados a partir del día catorce del mes de agosto del año dos mil dieciocho, al día catorce del mes de junio del año dos mil veintiuno (**35 meses**); por lo que, a efecto de acreditar lo anterior acompañó a su escrito de demanda incidental, la planilla de liquidación correspondiente, con el cual se dio vista a la parte demandada para que

manifestara lo que a su derecho correspondiera, y a quien por auto de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se le tuvo por precluido el derecho que pudo haber ejercitado, al no haber desahogado la vista que se le concediera por auto de quince de julio de la misma anualidad; por lo anteriormente expuesto y en virtud de que como ya se ha referido en líneas anteriores el demandado incidental ***** no justificó encontrarse al corriente de los pagos reclamados, ni ofreció medio probatorio alguno con el cual desvirtuara las cantidades reclamadas por la parte actora incidentista en el presente incidente de liquidación; y, tomando en consideración que la Ley Sustantiva Civil aplicable al presente **asunto** establece que en los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntades sin que para la validez del acto o de la declaración se requiera formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley, tal y como se desprende del numeral 34 del ordenamiento legal antes invocado, mismo que a la letra dice: “*ARTÍCULO 34.- LIBERTAD DE LA FORMA EN LOS ACTOS JURÍDICOS. En los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se*



requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.”, la suscrita resolutoria declara **procedente el Incidente de liquidación de intereses moratorios** generados a partir del día catorce del mes de agosto del año dos mil dieciocho, al día catorce del mes de junio del año dos mil veintiuno, a razón de **\$*******, cantidad que resulta de multiplicar **\$*******, que es el equivalente al 2.5% mensual sobre la suerte principal de **\$*******, por treinta y cinco (35) meses transcurridos, vencidos y no pagados de intereses moratorios, calculados a partir del día catorce del mes de agosto del año dos mil dieciocho, al día catorce del mes de junio del año dos mil veintiuno.

por tanto, en el domicilio señalado en autos, se ordena requerir al demandado incidental ********* por conducto del Fedatario de Adscripción, para que en el acto de la diligencia haga **pago voluntario** a la parte actora *********, de la cantidad precitada por concepto de interés moratorio; apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá al transe y remate de lo embargado, y con su producto se pagará a la

actora o a quien sus derechos legalmente represente, la cantidad antes citada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 96 Fracción III, 99, 100, 104, 105, 106, 504, 689, 690, 691, 692 Fracción I, 693, y 697 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, resulta **competente** para conocer y resolver el presente incidente, y **LA VÍA** elegida es la correcta.

SEGUNDO. Se **DECLARA PROCEDENTE** el incidente de liquidación de intereses moratorios, promovido por *********, en contra *********; en función de los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **condena** a *********, a pagar a *********, la cantidad de **\$*******, por concepto de intereses **moratorios**, a razón del **2.5% (DOS PUNTO CINCO POR CIENTO) mensual**, sobre la suerte principal, calculados a partir del día catorce del mes de agosto del año dos mil



dieciocho, al día catorce del mes de junio del año dos mil veintiuno.

CUARTO. Se ordena Requerir al demandado incidental ***** por conducto del Fedatario de Adscripción, para que en el acto de la diligencia haga **pago voluntario** a ***** , de la cantidad precitada por concepto de interés moratorios; apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá al transe y remate de lo embargado, y con su producto se pagará a la actora o a quien sus derechos legalmente represente, la cantidad antes citada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así **interlocutoriamente**, lo resolvió y firma la Licenciada **ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Segundo Secretario de Acuerdos **Licenciado JOSÉ ROBERTO ROJAS ROBLES**, con quien legalmente actúa y quien da fe.